



Expediente:	050020339852
Radicado:	RE-01232-2022
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	24/03/2022
Hora:	16:38:24
Folios:	1



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0290 del 25 de febrero de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 10 de marzo de 2022.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 01801 del 18 de marzo de 2022, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 10 de marzo de 2022 con el fin de atender queja interpuesta por la secretaria de Agricultura y Medio ambiente Municipio de Abejorral, en donde manifiestan apertura de vía con intervención del cauce de fuente de agua y afectación ambiental por la quema de residuos de aprovechamiento forestal; en el momento de la visita se evidencio:

- **Apertura de vía:** se observa la apertura de una vía interna la cual no presenta afectaciones ambientales.
- **Ocupación del cauce:** no se evidencia ocupación del cauce y tampoco contaminación por desechos producto del aprovechamiento forestal sobre la fuente.
- **Aprovechamiento forestal:** este cuenta con permisos (Resolución RE-02100-2021 del 26/03/2021), en este permiso se le dio las recomendaciones de las actividades a tener en cuenta; entre ellas la disposición final de los desechos generados, en ningún momento pueden ser quemados o tirados a las fuentes hídricas o vías públicas.
- **Quemas de desechos forestales:** se evidencia quema de algunos residuos forestales.

El predio hace parte de la zonificación ambiental POMCAS distribuido de la siguiente forma: Áreas agrícolas con un área de 0,60 ha y un porcentaje de 1,85 %.

Áreas Agrosilvopastoriles con un área de 10,95 ha con un porcentaje del 33,69 %

Áreas de Amenazas Naturales con un área de 0,02 ha 0,06 %.

Áreas de importancia Ambiental con un área de 20,45 ha 62,92 %.

Áreas de restauración ecológica con un área de 0,48 ha 1,48 % (ver anexo)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



4. Conclusiones:

Al momento de la visita se observa afectación ambiental por quema de desechos forestales. (montículos de desechos forestales).

Las quemas se encuentran prohibidas en zona rural por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.14. y en la circular 100-008-2010 del 11 de febrero de 2020.

Registro fotográfico



Predio afectado por quemas y apertura de vía



Predio del aprovechamiento forestal

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece **“Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)”.**

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, al señor **LUIS ALFONSO LOPERA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.392.241 y a la señora **MARLENY DE JESÚS OSPINA CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.319.688, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Caunzal del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: 75° 26' 47.28" y Y: 5° 48' 54.29" y Z: 2.251; la anterior medida se impone al señor **LUIS ALFONSO LOPERA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.392.241 y a la señora **MARLENY DE JESÚS OSPINA CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.319.688.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **LUIS ALFONSO LOPERA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.392.241 y a la señora **MARLENY DE JESÚS OSPINA CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.319.688, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tramiten concesión de aguas.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a los señores **LUIS ALFONSO LOPERA ROJAS** y **MARLENY DE JESÚS OSPINA CHICA** que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin contar con el respectivo permiso.
3. Dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución RE – 02100 del 26 de marzo de 2021, en especial lo indicado en su artículo tercero.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a los señores **LUIS ALFONSO LOPERA ROJAS** y **MARLENY DE JESÚS OSPINA CHICA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS ALFONSO LOPERA ROJAS** y **MARLENY DE JESÚS OSPINA CHICA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.
24/03/2022.

Expediente: 05.002.03.39852.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Ma. Azucena Marulanda.

Fecha: 24/03/2022.